

**MEMORIAL JUZ 39 CM RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 01-12-2022
1101400303920200083000**

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Miércoles 7/12/2022 16:56

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALEJANDRO ESCOBAR <legal@parking.net.co>; jose.celis@parking.net.co

<jose.celis@parking.net.co>; AUXILIAR JURIDICO <auxiliar.juridico@parking.net.co>

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

EXPEDIENTE: **1101400303920200083000**

DEMANDANTE: **EDIFICIO NOVANTA- P.H.**

DEMANDADO: **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 01-12-2022**

Cordial saludo,

Remito en archivo adjunto recurso de reposición contra el auto de 01 de diciembre de 2022.

Para efectos de notificación me permito aportar los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com

Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá

Teléfonos: 3162530963 - 7114211

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Socio- Abogado

Tel. 7114211



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
EXPEDIENTE: **1101400303920200083000**
DEMANDANTE: **EDIFICIO NOVANTA- P.H.**
DEMANDADO: **PARKING INTERNACIONAL S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 01-12-2022**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito respetuosamente formular RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 01 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 02 de diciembre de 2022; mediante el cual el Despacho decide sobre el recurso de reposición presentado por el extremo demandando y ordena revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término y procedencia para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso de deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la decisión proferida por este Despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2022 se resolvieron las solicitudes impetradas por el extremo demandado con ocasión al recurso de reposición presentado contra el auto del 28 de octubre de 2022 pero que el Despacho omitió resolver los pronunciamientos esgrimidos por este extremo actor dentro del memorial que recorrió dicho traslado, se configura la procedencia del presente recurso puesto que el Despacho no decidió sobre los puntos presentados por este extremo en el memorial aportado recorriendo traslado y al presentarse puntos nuevos con la decisión adoptada.

Ahora bien, en vista de que en el presente escrito se recurre el auto con fecha del 01 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 02 de diciembre de 2022, los tres (3) días para presentar en término el recurso de reposición son el 05, 06 y 07 de diciembre de 2022; por lo que el presente recurso se radica dentro del término correspondiente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

Resuelve el Despacho en auto del 01 de diciembre de 2022, *“Revocar el auto calendarado 28 de octubre de 2022, por las razones en precedencia”* y por secretaria correr traslado de la excepción propuesta por la parte pasiva.

Sobre la decisión dispuesta por el Despacho en el auto aquí recurrido, es preciso indicar que si bien se resolvió el recurso presentado por el extremo demandado contra el auto del 28 de octubre de 2022, también es importante señalar que en ninguno de sus apartes se aborda o ejerce pronunciamiento alguno en lo referente a los argumentos esbozados por la parte actora dentro del escrito que descurre traslado del recurso radicado el **17 de noviembre de 2022**, los cuales desarrollan varios puntos a saber, como que la parte demandada no manifestó su argumento como contestación de demanda con carácter exceptivo ante el JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la pérdida de la oportunidad procesal para instaurar contestación y excepciones de mérito por parte del demandado y la improcedencia de la sanción solicitada por el extremo demandado respecto al envío de los memoriales.

Sobre el punto en particular, mediante el memorial que describió el traslado del recurso presentado por el extremo demandado, se le manifestó al Despacho que tal recurso de reposición era improcedente conforme al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso y se fundamentó en que el escueto argumento esbozado por la contradictora, el cual es la remisión del “paz y salvo”, ha sido aportado y expuesto en diferentes oportunidades a lo largo del proceso tal como ella misma lo relató en su recurso de reposición y el mismo ha sido objeto de revisión por parte del JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siguiendo esa línea de sucesos, al realizar una minuciosa observación del plenario, se evidencia que la apoderada de la parte demandada no manifestó su argumento como contestación de demanda con carácter exceptivo ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, en el traslado de la demanda, y así fue señalado por el Despacho en el auto del 28 de octubre de 2022; lo anterior conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Es necesario precisar que, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. profirió auto de fecha 14 de junio de 2022 notificado el 15 de junio de 2022 mediante el cual dispuso contabilizar términos para que la demandada ejerciera su derecho de defensa; como consecuencia de lo anterior se evidencia que la apoderada de la parte demandada no aportó contestación de la demanda y dentro del término de contestación de la misma sólo aportó un memorial con solicitud de tener en cuenta “acta de entrega”, tal como lo manifiesta en su escrito.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada contó con las oportunidades procesales correspondientes para oponerse al auto que libra mandamiento de pago, argumentar su oposición con medios exceptivos y aportar el material probatorio que considerara, oportunidad procesal superada y saneada, lo cual da operancia a lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso, que reza:

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. **La falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,** salvo que la ley le atribuya otro efecto”*
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior nos remite a la necesidad de señalar diferentes yerros conexos a la improcedencia del recurso en cuestión, como primer punto es de advertirse que dentro de su escrito la recurrente en el acápite tercero denominado “FUNDAMENTO JURÍDICO”, hace uso erróneo del nombre, al no visualizarse ninguna clase de norma jurídica o jurisprudencia inmersa, y por el contrario es empleada como herramienta para manifestar hechos, figuras y excepciones, que como se expuso anteriormente, ya no son oportunas y/o viables dentro de esta etapa procesal.

Además de lo anterior, en el auto del 01 de diciembre de 2022, este extremo echa de menos el pronunciamiento por parte del Juez respecto a la solicitud de sanción relacionada con el envío de memoriales; solicitud que fue realizada por el extremo demandado en el recurso de reposición y de la cual este extremo se pronunció en el memorial recorriendo el traslado de tal recurso.

Como consecuencia al hecho de que el Juez no se pronunció sobre los argumentos antes descritos y presentados en el memorial recorriendo traslado se considera que la providencia no cumple con el abordamiento y motivación suficiente para la decisión adoptada por parte del operador judicial, siendo que el Juzgador en su labor como administrador de justicia debía de considerar cada una de los

argumentos extendidos por las partes con relación a los hechos que compone el litigio para proferir su decisión.

Así mismo, es imperante manifestar que con ocasión al mismo auto referenciado, hace posible para este actor visualizar un yerro en el aparte resolutorio de la providencia aludida; lo anterior, por cuanto se denota en su numeral primero, que resolvió “*REVOCAR el auto calendado 28 de octubre de 2022, por las razones en precedencia*”, tal disposición no resulta procedente conforme al marco legal colombiano, esto por contrariar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*

(..).”

A su vez, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala respecto a las clases de providencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser auto o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre as pretensiones de la demanda, de las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

(..).”

En relación con los artículos citados, es claro que la sentencia es aquella providencia que decide sobre las pretensiones del proceso y por ende se tiene que en los procesos ejecutivos la providencia que ordena seguir adelante la ejecución es la sentencia, dado que es en esta providencia en la que el Juez da la orden de continuar con la ejecución según lo indicado en el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo tanto, al considerar –en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso– que la providencia de fecha 28 de octubre de 2022 tiene la connotación de sentencia en los procesos ejecutivos y que la misma fue proferida por este Despacho Judicial, tal decisión estaría contrariando una norma consagrada en el estatuto procesal –artículo 285 del Código General del Proceso– y a su vez, se omite el deber ser procesal conforme a las actuaciones que preceden a la decisión, partiendo de la imposibilidad de revocar su propia providencia.

En el caso que nos apropia, el Despacho antes de proferir decisión respecto al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado debió considerar y manifestarse respecto a los argumentos presentados por el extremo demandado en su recurso de reposición como por los presentados por el extremo demandante en su memorial recorriendo traslado y luego, al proferir decisión no podía optar por

revocar el auto de 28 de octubre de 2022 puesto que la norma prohíbe tal actuación procesal.

Finalmente, otro yerro procesal en que incurre el Despacho en la parte resolutive del auto del 1 de diciembre de 2022 es ordenar que se corra traslado por secretaria de un documento que considera como excepción, por cuanto ese escrito no reviste las características del artículo 442 C.G.P. más aun cuando proviene de una profesional en derecho y no una persona del común actuando en causa propia, y en gracia de discusión, si el documento presentado por la abogada de la parte demandada ha de considerarse como excepción, estos medios de defensa conforme al artículo 443 del C.G.P. deben correrse mediante **auto** y no por secretaria como erróneamente lo está ordenando el despacho.

4. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de forma respetuosa al Despacho:

- REVOCAR el auto de 01 de diciembre de 2022 mediante el cual el Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, manteniendo el auto del 28 de octubre de 2022.

Respetuosamente,



GUILLERMO DÍAZ FORERO

~~C.C. No. 80.819.933 de Bogotá.~~

T. P. No. 246.158 del C. S. de la J.